

**SEGUROS DE VIDA
CANCELACION DE DEUDAS
CERTIFICADO INDIVIDUAL**

De conformidad en un todo de acuerdo con lo establecido y limitado por las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares Especificas y las Condiciones Particulares.

Certificamos que, mientras esté en vigencia la referida póliza, SEGUROS CHACO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, pagará al Acreedor el saldo de la deuda del Deudor Asegurado en la fecha de su fallecimiento o si le sobreviniere una invalidez total y permanente como consecuencia de una enfermedad o de un accidente, debiendo destinar el total de dicho pago para saldar la deuda que tuviera en ese momento el Deudor fallecido o incapacitado.

Queda entendido por invalidez del Deudor Asegurado el estado de incapacidad e inhabilitación total y permanente como consecuencia de enfermedad o de accidente, que lo obligue a abandonar su empleo, ocupación o profesión.

Se entiende por Capital Asegurado el saldo de la deuda del deudor asegurado en el momento de su fallecimiento o invalidez total o permanente, según el caso, hasta el máximo del capital que figura en las Condiciones Particulares de la póliza.

Este certificado se emite en consideración a las declaraciones del Contratante y del Deudor Asegurado, las cuales son las causas determinante del Contrato, entendiéndose dada y certificada como verdadera y completas por el Deudor Asegurado mediante su firma puesta al pie de los mencionados documentos, aún cuando estos fueran escritos en el mismo.

Las parts contras antes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurado que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informaciones informativas del contenido esencial de la Ley , las que rige en si integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PERSONAS NO ASEGURABLES

No pueden se aseguradas:

- a) Para la cobertura de fallecimiento: las personas menores de 18 años, o las mayores de 70años.
- b) Para la cobertura de Invalidez Total: las personas menores de 18 años, o las mayores de 70 años.
-

• El asegurado, o el beneficiario, comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 1589 y 1590 del Código Civil)

• Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza. (Arts. 1556 del Código Civil).

• En fe de lo cual, _____ otorga el presente Certificado Individual en , Asunción a los _____ días del mes de _____ del año _____

•

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza. Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, predominarán éstas sobre las otras, y las Particulares sobre las Generales Comunes.

DENUNCIA DE SINIESTRO

CLÁUSULA 2

El asegurado, o el beneficiario, comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres(3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 1589 y 1590 C.C.).

También está obligado a suministrar al Asegurado, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin. (Art. 1589 C.C.).

El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.C.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 3

El pago de la indemnización se hará dentro de los quince (15) días de notificado el siniestro, o de acompañada la información complementaria prevista para efectuarse la denuncia del siniestro (Art. 1591 C.C.).

RETICENCIA Y FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 4

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 Código Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 Código Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 Código Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 Código Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 5

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Tomador, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Tomador opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 Código Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 6

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 Código Civil).

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 Código Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 7

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 Código Civil).

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 8

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato, habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.C.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes, y con preaviso de siete (7) días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 C.C.).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;
- b) en caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C.C.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.

CLÁUSULA 9

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el cumplimiento) y en el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 10

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 11

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 Código Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 12

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y será por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 Código Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 13

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 Código Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 14

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible y para el caso de muerte o invalidez, desde que el beneficiario haya conocido la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el acaecimiento del siniestro (art. 666 Código Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 15

El domicilio en que las parte deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 Código Civil).

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO**CLÁUSULA 16**

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del asegurado, a menos que el tomador demuestre, que contrató por mandato de aquel, o en razón de una obligación legal (Art. 1567 Código Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**CLÁUSULA 17**

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computaran corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN**CLÁUSULA 18**

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza (Art. 1560 Código Civil).

- oOo -

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

CLAUSULA 1:

BASES DEL CONTRATO: Esta póliza se emite en base a las declaraciones del Asegurado, consignadas tanto en la solicitud del seguro como en el informe del medico examinador (cuando lo hubiere), o en el formulario de Declaración de Salud proporcionadas por la Compañía, las cuales son las causas determinantes del Contrato, entendiéndose dadas y certificadas como verdaderas y completas por el Asegurado mediante su firma al pie de los mencionados documentos, aun cuando estos no fueran escritos por el mismo.-

CLAUSULA 2:

PRÉSTAMOS CUBIERTOS: En el caso de que un mismo crédito sea otorgado a varias personas, es asegurable el deudor que figure en primer término en el documento del crédito. En el caso de cónyuges el deudor asegurado será el esposo. Podrá convenirse en ambos casos que la cobertura sea otorgada a cada titular del crédito asegurado y por un importe igual al que resulte de dividir el saldo adeudado por la cantidad de titulares del aludido crédito.-

Queda entendido y convenido que la cobertura máxima por cada persona, para el presente Contrato de Seguro se establece en las Condiciones Particulares de la póliza. Se deja expresa constancia, que en caso de algún error involuntario u omisión se haya declarado mayor capital del establecido en las Condiciones Particulares de la póliza, y en el momento de verificarse tal situación se procederá a la corrección, y en ningún caso se reconocerá el exceso del mismo .-

CLAUSULA 3:

CAPITAL ASEGURADO: Se entiende por Capital Asegurado el saldo de la deuda del deudor asegurado a la fecha de su fallecimiento o invalidez total y permanente, según el caso, hasta el máximo del capital que figura en las Condiciones Particulares de la póliza, con exclusión de los intereses no devengados y punitivos.-

CLAUSULA 4:

RIESGOS CUBIERTOS: Esta Póliza cubre los riesgos de Muerte por cualquier naturaleza, ya sea por accidente o enfermedad y la invalidez total y permanente; siempre que el asegurado se encuentre en buen estado de salud en el momento de la contratación del préstamo solicitado.-

Se entiende por invalidez del deudor, el estado de incapacidad e inhabilitación total y permanente como consecuencia de enfermedad o de accidente, que lo obligue a abandonar su empleo, ocupación o profesión, siempre que tales circunstancias hayan continuado ininterrumpidamente por seis (6) meses como mínimo. Quedan expresamente excluidos los casos que afecten al deudor en forma parcial o temporal.-

Es condición expresa para la aplicación de esta cláusula que la incapacidad se produzca por lesiones o enfermedades contraídas con posterioridad a la fecha efecto de la presente póliza.-

CLAUSULA 5:

RIESGOS NO CUBIERTOS: Se excluyen de la cobertura de la póliza el fallecimiento, y la invalidez total y permanente a consecuencia de los siguientes hechos:

1. Guerra y/o guerra civil
2. Contaminación radioactiva en forma directa o indirecta
3. Siniestros que surjan de las actividades de cualquier asegurado que tome parte o forme parte de:
 - a) Servicio u operaciones navales, militares o fuerza aérea
 - b) Deporte de invierno
 - c) Buceo cuando se realice con aparatos de respiraciones, alpinismo, paracaidismo, caza a caballo, conducción o participación en cualquier tipo de carrera o prueba de velocidad.-
 - d) Conducción de motocicletas y/o como acompañante.-

- Siniestros que surjan de las actividades de el Asegurado envuelto en viajes aéreos, excepto como pasajero en un avión multimotor con licencia operado por una compañía aérea comercial debidamente autorizada y operada con fines comerciales.-
- Suicidio o tentativa de suicidio o daño intencional del Asegurado a si mismo, salvo que la póliza se halle en vigencia ininterrumpidamente por 3 anualidades
- Fallecimiento del Asegurado como consecuencia del SIDA (SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA) y HIV en cualquiera de las formas que el síndrome haya sido adquirido o pueda ser nombrado.-
- Exposición deliberada a peligro excepcional (excepto cuando intenta salvar una vida humana) o actos criminales del Asegurado o si el Asegurado esta bajo la influencia de alcohol o drogas.-

CLAUSULA 6:

DURACIÓN DE LA COBERTURA: La duración de la cobertura es inferior a un año siendo renovable anualmente por medio de endosos o pólizas, salvo que medie una nota de rescisión de parte del contratante o de la Compañía.-

CLAUSULA 7:

EDAD MÁXIMA DE INGRESO EN EL PLAN DE SEGURO: Podrán ingresar en la cobertura del seguro de Vida para Cancelación de Deudas las personas que tengan como mínimo 18 años de edad y hasta los 65 años de edad.-

CLAUSULA 8:

CANTIDAD MÍNIMA DE DEUDORES ASEGURADOS: Es requisito primordial para que este seguro pueda mantenerse en vigencia, en las condiciones pactadas en materias de capitales máximos asegurados por deudor y de tarifa de primas, que la cantidad de deudores asegurados sean como mínimo de diez (10).-

CLAUSULA 9:

TERMINACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL: El seguro individual de cada deudor asegurado quedará rescindido o caducará en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del deudor; o por la invalidez total y permanente del asegurado;
- b) Por extinción de la deuda;
- c) Por cumplir el deudor asegurado la edad de setenta (70) años. Si el tomador o contratante no eliminara en este caso al deudor de la cuenta global de créditos y se produjera su fallecimiento, la omisión no dará lugar a indemnización, sino a la devolución por la Compañía de las primas percibidas con posterioridad a la fecha respectiva;
- d) Cuando el deudor asegurado se halle en mora por más de tres (3) cuotas mensuales;
- e) Por rescisión o caducidad de esta póliza, salvo que se conviniera entre la Compañía y el tomador o contratante continuar con la cobertura de los deudores ya asegurados, hasta la extinción de sus deudas;
- f) Transferencia de los créditos a otro acreedor, salvo que la Compañía acepte la misma.----

CLAUSULA 10:

LIQUIDACIÓN POR FALLECIMIENTO: Ocurrido el fallecimiento de un deudor durante la vigencia de ésta póliza, el tomador o contratante hará la correspondiente comunicación a la Compañía dentro de los 3 (tres) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad del hecho sin culpa o negligencia, en el formulario que ésta proporciona al efecto, el que irá acompañado del estado de la deuda a la fecha del fallecimiento, de copia de la partida de defunción, de una declaración del médico que haya asistido al deudor asegurado o certificando su muerte y del testimonio de cualquier actuación sumarial que se hubiera instruido con motivo del hecho determinante de la muerte, salvo que razones procesales lo impidieran. En los casos de muerte accidental se requerirá el parte o actuación sumarial si las hubiere.-

CLAUSULA 11:

LIQUIDACIÓN POR INVALIDEZ: Si algún deudor sufre, una incapacidad total y permanente que lo obligue a abandonar su empleo, ocupación o profesión, el tomador o contratante deberá presentar las respectivas pruebas médicas, acompañadas de una carta en la que conste el estado de cuenta a la fecha de iniciada la invalidez. La compañía una vez recibida las respectivas pruebas médicas, se reserva el derecho de verificar a través del médico designado por la misma, la veracidad de las citadas pruebas, y tras un periodo de espera de ciento ochenta (180) días, abonará al tomador o contratante el saldo de la deuda que consta en la carta de reclamo.- El pago anticipado de la deuda en caso de incapacidad total y permanente, dejará sin efecto la cobertura por fallecimiento y el correspondiente certificado individual de incorporación al seguro quedará automáticamente nulo y sin valor alguno.-

CLAUSULA 12:

OBLIGACIONES DEL ACREEDOR: El acreedor tomador del seguro asume la obligación de pagar las primas respectivas al contado por el período de los créditos otorgados en oportunidad del envío mensual de las planillas de inclusión de nuevos deudores.-

CLAUSULA 13:

OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR: En consideración a las declaraciones suscritas por el tomador o contratante, a las constancias de las solicitudes de créditos de los deudores asegurados, al pago de las primas convenidas y al cumplimiento de las condiciones que se estipulan mas arriba, con domicilio en Asunción, de Acuerdo con las Condiciones Generales de esta póliza, **SE OBLIGA A PAGAR AL ACREEDOR**, en sus oficinas centrales de la ciudad de Asunción, inmediatamente después de recibidas y aceptadas las pruebas del fallecimiento o de la invalidez total y permanente de cualquier deudor asegurado, el respectivo saldo de la deuda.-

CONDICIONES PARTICULARES

En consideración a la solicitud presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA – 8 DE MARZO (denominado en adelante el **ASEGURADO**), para obtener esta Póliza, y en base a las declaraciones, consignadas tanto en la solicitud del seguro como en el informe del medico examinador (cuando lo hubiere), o en el formulario de “**DECLARACION DE SALUD**” proporcionadas por la Compañía, las cuales son las causas determinantes del Contrato, entendiéndose dadas y certificadas como verdaderas y completas por el deudor Asegurado mediante su firma al pie de los mencionados documentos, aun cuando estos no fueran escritos por el mismo; y en consideración, además, al pago de las primas, Gs. 1058.010, de acuerdo con las condiciones de esta Póliza, se obliga a pagar el saldo de la deuda del deudor asegurado a la fecha de su fallecimiento o invalidez total y permanente, según el caso, hasta el máximo del capital que figura en las Condiciones Particulares de la póliza, con exclusión de los intereses no devengados y punitivos, inmediatamente después de recibidas las pruebas de fallecimiento del deudor Asegurado.-

El presente contrato de seguro se realiza en virtud de las siguientes condiciones:

2. **Capital Asegurado:** Queda entendido y convenido que la cobertura máxima establecida por el presente contrato de seguro es de acuerdo al siguiente detalle:
3. Personas desde 18 años hasta 65 años hasta la suma de **GS.200.000.000- (GUARANIES DOCIENTOS MILLONES)**, por cada persona y no debe entenderse en ningún caso por cada préstamo que otorga a los prestatarios de la entidad bancaria.
Se deja expresa constancia, en caso de que por algún error involuntario u omisión se haya declarado mayor capital de lo establecido precedentemente, y en el momento de verificarse tal situación, se procederá a la corrección, y en ningún caso se reconocerá el exceso del mismo.
4. **Préstamos Cubiertos:** En el caso de que un mismo crédito sea otorgado a varias personas, es asegurable el deudor que figure en primer término en el momento en el documento del crédito. En el caso de cónyuges el deudor asegurado será el esposo. Podrá convenirse en ambos casos que la cobertura sea otorgada a cada titular del crédito asegurado y por un importe igual al que resulte de dividir el saldo adeudado por la cantidad de titulares del aludido crédito.
5. **Edad máxima para el ingreso y permanencia dentro de la cobertura del seguro:** Queda entendido y convenido que están comprendidas dentro de la cobertura de la presente póliza las personas ingresadas con edades que oscilan entre los 18 años (edad mínima) y 65 años (edad máxima).
Sin embargo, para la cobertura de Muerte únicamente, se permite la permanencia de personas hasta los 69 años de edad, quedando expresamente excluida la cobertura de incapacidad total y permanente.-
6. **Duración de los Certificados Individuales:** Los certificados individuales de la cobertura del Seguro Colectivo de Vida para Cancelación de Deudas tienen una duración de un año, pudiendo ampliarse la vigencia de los mismos a través de endosos hasta la extinción total del compromiso de la deuda pactada entre el prestatario y la institución bancaria.

ASUNCION, 09 DE SETIEMBRE DE 2011.-